



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JAIRO MANZANO NEIRA
Demandada:	MYRIAM OBANDO MARÍN
Radicación:	2023-01171
Providencia:	Auto N° 433
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

La señora MYRIAM OBANDO MARÍN interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el proveído calendarado 6 de febrero de 2024, mediante el cual se le tuvo como notificada por conducta concluyente, se fijó fecha para audiencia y le fue reconocida personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA para representarla.

Estima la recurrente que 1) no ha sido informada de providencia alguna emitida dentro del proceso 2023-01171, 2) que fue notificada, por conducta concluyente, a partir del 12 de febrero de 2024, fecha en la que la firma de abogados que la representa manifestó que conocía la providencia dictada el día 6 de los mismos mes y año, 3) que se reconozca personería adjetiva a GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S. para que la represente y 4) que se le remita el expediente, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P.

Para resolver el Juzgado,

**I. C O N S I D E R A:**

**Premisas normativas:**

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del Proceso, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*

*[...]*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.*

En lo que tiene que ver con la audiencia aquí programada, el numeral 6 del artículo 397 del C.G. del P., prevé lo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 397 ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

[...]

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

El apoderado judicial de la demandada solicitó, el 11 de enero del año en curso, la remisión del expediente correspondiente al proceso de exoneración de alimentos No. 2023-00566, oportunidad en la que se le respondió que todas las actuaciones puede consultarlas en la plataforma Tyba.

Añádese a lo anterior, que mediante correo de 19 de enero hogaño le fueron remitidos al correo [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com), el listado de los expedientes que contienen los litigios que han cursado entre las partes, entre los cuales se encuentra la petición de disminución de alimentos de la referencia, como lo demuestra la siguiente imagen:



**JUZGADO 11 DE FAMILIA**

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Ed. Nemqueteba, Bogotá D.C.  
PBX: (601) 3532666 ext. 71011

Buena tarde, se indica que entre el señor JAIRO MANZANO NEIRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.104.114 y la señora MYRIAM OBANDO MARÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.495.250, han cursado 6 procesos, los cuales se relacionan:

- 1) 2018-00998: Divorcio
- 2) 2021-01103: Ejecutivo de costas
- 3) 2022-00831: Exoneración de alimentos
- 4) 2023-00566: Exoneración de alimentos
- 5) 2023-01171: Reducción de alimentos
- 6) 2024-00017: Exoneración de alimentos

Lo antes consignado, no deja la menor duda de que la recurrente ha tenido la posibilidad de ilustrarse, adecuadamente, en torno de la cuestión problemática que aquí se ventila y de la vista pública que se adelantará en procura de zanjarla.

En el caso concreto, no se abre paso la reposición, simplemente, porque la SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en decisión de 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, le ordenó al Juzgado adecuar el trámite al precepto jurídico previsto en el numeral 6 del artículo 397 del C.G. del P., de modo que lo hecho, hasta ahora, no es más que cumplir la orden del Juez constitucional y si la recurrente estaba en desacuerdo con la misma, bien pudo impugnar ésta última y si acaso acudió a tal herramienta legal, habrá de sujetarse a las resultas de tal mecanismo.

Recuérdese, entonces, lo que el Juez colegiado dijo en la providencia antes citada:

*“...la exigencia de presentación de demanda a través del reparto, así como la inadmisión y demás trámites propios de un proceso verbal sumario, son ajenos a las referidas solicitudes, en consecuencia, tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso del actor, por lo que se concederá el amparo y **se ordenará al Juez imprimir a la solicitud el trámite establecido por el legislador en el Código General del Proceso**”.*

Ante las solicitudes de exoneración y disminución de alimentos que presentó el señor JAIRO MANZANO NEIRA, el Juez constitucional dijo que *“se deciden en audiencia previa citación de la parte contraria (CGP 397-6) (sic), por tanto, no requieren demanda”*, siendo eso, justamente, lo que se ha hecho hasta el momento, vale decir, enterar a la recurrente de la actuación judicial aquí iniciada para que, en caso de que desee hacerlo, intervenga en la misma.

Frente a la solicitud de reconocer personería a GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S., se accederá a ello, para lo cual se revocará el ORDINAL SEGUNDO del auto de 6 de febrero hogaño; en lo demás, permanecerá incólume la citada providencia.

Finalmente, en lo que respecta a la remisión del expediente digital, se informa que el despacho no maneja enlace de acceso a éste último, ya que todas las actuaciones o piezas procesales que lo conforman, están registradas en Tyba y desde allí pueden consultarse y descargarse, para lo cual deberá ingresar el código del proceso, vale decir, 110013110011202301171.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

## **II. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de 6 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con excepción del **ORDINAL SEGUNDO, el cual quedará así:**

*“SEGUNDO: Reconocer personería a GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S. como apoderada judicial de la señora MYRIAM OBANDO MARÍN, en los términos y para los fines del poder antes allegado”.*

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de remisión del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 18 de marzo de 2024, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 16  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d4ab0aa017f95ff75196b7cf9abab5d1d446a47d68002faa261eda7ec69a6**

Documento generado en 15/03/2024 06:35:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>